
CUBA

RESOLUCION No. 23 de 7 de marzo de 1995

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Acuerdo No. 2838, de 28 de noviembre de 1994 aprobó, con carácter provisional, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo, en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente, en su apartado tercero, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 144, "De la Condición Laboral del Creador Musical", de 19 de noviembre de 1993, en su artículo 7, dispone que se creará en el Ministerio de Cultura el Registro Nacional del Creador Musical, en el que se inscribirán aquellos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto-Ley, y por su disposición final primera facultó a esta autoridad para dictar, entre otras, la reglamentación de dicho registro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Crear el Registro Nacional del Creador Musical, y aprobar y poner en vigor su reglamento, el cual se anexa a esta Resolución formando parte de la misma.

SEGUNDO: Se faculta al Presidente del Instituto Cubano de la Música, para que a propuesta del Registrador emita las circulares necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que establece el Reglamento.

TERCERO: Se derogan cuantas Resoluciones y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente, la que comenzará a regir a los 60 días de publicada en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Presidente del Instituto Cubano de la Música, y a cuantas más personas naturales y jurídicas procedan.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana a los siete días del mes de marzo de 1995. "Año del Centenario de la Caída de José Martí".

ARMANDO HART DAVALOS

MINISTRO DE CULTURA

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL CREADOR MUSICAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El presente Reglamento tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional del Creador Musical, creado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 144 de 19 de noviembre de 1993, y regular las medidas que le permitan el pleno alcance de los fines para los cuales fue instituido.

ARTICULO 2: A los efectos de este Reglamento se entenderá como:

- a. Decreto-Ley: El mencionado Decreto-Ley No. 144, de 19 de noviembre de 1993.
- b. Registro: El Registrador Nacional del Creador Musical.
- c. Creador: El Creador Musical.

ch) Registrador: El funcionario que tendrá a su cargo el Registro.

ARTICULO 3: En su desenvolvimiento el Registro se rige por Decreto-Ley, por este Reglamento, y por las demás disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura en el ejercicio de la facultad que le confiere la Disposición Final Primera del Decreto-Ley.

ARTICULO 4: El Registro funcionará en la Agencia de Derecho de Autor Musical del Instituto Cubano de la Música y será atendido por el Director de ésta, el cual tendrá la condición de Registrador, y por los demás trabajadores que se determinen; se designará además un sustituto provisional del Registrador por el Presidente del Instituto Cubano de la Música.

ARTICULO 5: En el Registro se inscribirán las personas a que se refiere el artículo 2, del Decreto-Ley, es decir: los creadores musicales graduados de los centros docentes de música de nivel superior, los que al momento de entrar en vigor esta disposición, sean miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), o de la Asociación Cubana de Compositores y Autores Musicales (ACCAM), y, aquellos que excepcionalmente se determinen por el Ministerio de Cultura, sobre la base de la calidad de su obra y reconocido prestigio.

ARTICULO 6: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 y 9 del Decreto-Ley, la condición laboral del creador independiente se hará constar por el Registrador en el carné de identidad del interesado, al momento de su inscripción en el Registro o previa presentación del documento que lo acredite. Dicha inscripción se considera requisito indispensable para que el creador pueda recibir los beneficios derivados de este Decreto-Ley, ya sea que se encuentre vinculado laboralmente o tenga carácter independiente.

ARTICULO 7: Los creadores están en la obligación de presentar en el Registro los documentos que se consignan en este Reglamento y los datos que les requiera el Registrador, así como informar los cambios de domicilio en su caso, la entidad laboral en que presten servicio, y sufragar cualquier impuesto o tasa que grave la inscripción o la certificación correspondiente.

ARTICULO 8: Las oficinas del Registro están abiertas al público todos los días hábiles durante no menos de tres horas ni más de seis, las cuales se determinarán por el Registrador, que las hará conocer por medio de avisos en las propias oficinas, y por otras vías que considere oportunas.

ARTICULO 9: El Registro llevará un sello oficial inscrito en una circunferencia de cuarenta y cinco milímetros, que tendrá en su centro el escudo de la República, y el nombre del Registro Nacional del Creador Musical, en una orla superior el lema "República de Cuba" y en una inferior el de "Ministerio de Cultura".

CAPITULO II

DE LOS EXPEDIENTES E INSCRIPCIONES

ARTICULO 10: Los expedientes registrales contendrán los documentos siguientes:

- a. Solicitud de inscripción.
- b. Documentos que ampara la inscripción.
- c. Datos personales del creador.

ch) Certificación de inscripción.

- d. Cualesquiera otros documentos que guarden relación con el creador.

ARTICULO 11: Los documentos que ampararán la inscripción del creador serán, según proceda, los siguientes:

- a. Copia certificada del título o hago constar que acredite que el creador es graduado de un centro docente de arte de nivel medio o superior.
- b. Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), que acredite que el creador es miembro de esa organización.
- c. Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Asociación Cubana de Compositores y Autores Musicales (ACCAM), que acredite que el creador es miembro de la misma.

ch) Disposición emitida, en su caso, por el Ministerio de Cultura, que reconozca su condición de Creador Musical.

ARTICULO 12: El Registrador iniciará el expediente a cada creador con la solicitud de inscripción y demás documentos aportados por el interesado, dando a éste recibo de entrega de la documentación. El Registrador, de entenderlo necesario, dispondrá la práctica de las verificaciones pertinentes y una vez efectuada ésta procederá a realizar la inscripción o a denegar la solicitud.

ARTICULO 13: La inscripción se realizará en dos originales y una copia, archivándose un original en el consecutivo registral y remitiéndosele el otro al creador dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción. La copia formará parte del expediente registral. Cada inscripción llevará un número que será fijo para cada creador y respecto al cual se referirán los posteriores trámites registrales.

ARTICULO 14: La inscripción y demás trámites registrales podrán hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier medio de reproducción manual, mecánica o automatizada.

Cuando se redacte en forma manuscrita se utilizará tinta de color negro o azul.

ARTICULO 15: Se considerarán nulas las adiciones, enmiendas, texto entre líneas o testados en los asientos de inscripción y además documentos registrales que no se salven al final de éstos, con aprobación expresa del Registrador, y en ningún caso se podrá raspar o borrar lo escrito. Las adiciones, enmiendas, textos entre líneas o testados se harán, cuando corresponda, de forma tal que siempre se pueda leer la palabra anteriormente escrita.

ARTICULO 16: Las inscripciones y demás documentos que se realicen o expidan por el Registro deberán ser firmadas por el Registrador y llevarán el sello oficial de aquel. Se exceptúan de este requisito los escritos que se libren por orden del Registrador, que podrán ser firmados por el funcionario que este designe, pero debiendo hacerse constar que se suscribe por orden.

ARTICULO 17: En los casos en que la solicitud sea denegada se le notificará al interesado por escrito firmado por el Registrador. La decisión de éste podrá ser apelada ante el que suscribe, o ante la autoridad en quien se delegue al respecto.

ARTICULO 18: Recibido el recurso de apelación, se elevará por el Registrador cuantos antecedentes obren en el Registro sobre el caso. El recurso se resolverá dentro del término de treinta días, salvo que sea necesario ampliar el término. Dictado el fallo se remitirá el mismo con los antecedentes al Registro, a fin de que notifique al interesado.

CAPITULO III

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 19: Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones obrantes en el Registro o negativas de las mismas, las que podrán expedirse en forma manual, mecánica o automatizada. La certificación de la inscripción será literal cuando: deba sufrir efecto para la anotación en el carné de identidad del creador; el fin para el que han de ser utilizadas así lo requiera, o se efectúe en virtud de mandamiento judicial, o a solicitud de autoridad administrativa.

ARTICULO 20: Las certificaciones pueden ser gravadas o exentas, de conformidad con la legislación que regula el impuesto sobre documentos, y solo tendrán validez hasta los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

ARTICULO 21: Toda certificación que se expida deberá ser previamente confrontada con la inscripción de la cual fueron tomados los datos y no podrán tener tachaduras, enmiendas, entrelíneas o testados ni aparecer raspadas ni borradas.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACION

ARTICULO 22: El Registro tendrá el carácter de órgano miembro nacional del Subsistema Nacional de Información para la Cultura y las Artes, creado por la Resolución No. 104, dictada por el Ministerio de Cultura el 19 de diciembre de 1981, y consecuentemente le corresponderá prestar,

en la delimitación temática referida a la Música, la pertinente colaboración establecida en dicha disposición.